

Supuesto especial de solicitud de pago único de la prestación por desempleo por incorporación a cooperativas o sociedades laborales

Ángel LAPUENTE MONTORO

Abogado Laboralista

El presente artículo analiza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de octubre de 2006, publicada a finales del mes de marzo de 2007, que estudia la problemática de la aportación social a realizar para la incorporación como socio trabajador en un proyecto de sociedad laboral aún no constituida.

I. Introducción. Las Cooperativas y el desempleo

El cooperativismo es una forma básica de organización humana. Algunos autores citan ejemplos en los albores de la civilización, concretamente en Babilonia, de organizaciones que tendrían los caracteres de una cooperativa como un medio utilizado para la explotación de las tierras en forma común.

A lo largo de la historia podemos encontrar muchos ejemplos de propiedad comunitaria y trabajo colectivo, si bien podemos señalar que el cooperativismo moderno se desarrolla a la par que la Revolución Industrial y el auge de una nueva clase social, el proletariado.

En Inglaterra inicialmente, y posteriormente en la Europa continental, la instalación de nuevas fábricas motivó un flujo migratorio del campo a las ciudades, en las que las masas obreras intentan buscar el mejorar sus condiciones de vida.

Nace un movimiento cooperativo cuya filosofía más básica es construir una empresa en la que todos tienen igualdad de derechos y en las que el beneficio obtenido se reparte entre sus asociados según el trabajo que aporta cada uno de los miembros.

En España el movimiento cooperativista cobra un nuevo impulso, al menos legal, con la Constitución de 1978, que incorpora diversos mandatos a los poderes públicos en forma de directrices o principios sobre los que se debe asentar la política social y económica.

Así el artículo 129 ordena a los poderes públicos que promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Parlamento Vasco aprobó la Ley de Sociedades Cooperativas de Euskadi (Ley 4/1993, del 24 de junio) que ha sido objeto de varias reformas, siendo importante la de la Ley 1/2000, del 29 de junio .

El Gobierno Vasco ha aprobado, por su parte, el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el 19 de abril de 2005.

Este es el marco legal básico en el que se mueve el movimiento cooperativo.

En otro orden de cosas, y para situar la Sentencia que vamos a comentar, debemos fijarnos que el artículo 41 de la Constitución contiene un llamamiento a los poderes públicos para que mantengan un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.

Es una opinión generalizada que la situación de desempleo es un problema grave de la sociedad moderna, en la que la mayoría de la población vive de trabajar para los demás.

Este problema anima a sectores de la población a buscar una solución a sus problemas incorporándose al movimiento cooperativo.

La ley 45/2002, de 12 de diciembre, sobre medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, recoge en su Exposición de Motivos lo siguiente:

«la Estrategia Europea de Empleo a la que se refiere el Título VIII (antiguo Título VI bis) del Tratado de la Comunidad Europea, y las Directrices sobre Empleo que anualmente se aprueban por la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, vienen ya desde el inicio del Proceso de Luxemburgo insistiendo en que los países de la Unión Europea deben organizar la protección por desempleo de manera que, junto con las prestaciones económicas necesarias para afrontar las situaciones de paro, los poderes públicos den oportunidades de formación y empleo que posibiliten que los desempleados puedan encontrar un trabajo en el menor tiempo posible».

En esta línea, la reforma que abordó aquella Ley tenía como objetivo el de «Facilitar oportunidades de empleo para todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo», para lo cual «los desempleados que deseen formar parte de una sociedad anónima laboral o constituirse como socios trabajadores o socios de trabajo de cooperativas y opten por utilizar para ello la prestación pendiente de percibir, se establece que la capitalización puede percibirse como pago único, destinado íntegramente a la aportación necesaria para constituirse en socio, o como pago periódico para abonar las cotizaciones a la Seguridad Social».

Con esa finalidad se dictó la Disposición Transitoria 4ª, en la que se mantiene la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, regulada por el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, si bien permite a la Entidad Gestora «abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socios trabajadores o de trabajo, en cooperativas o en sociedades laborales en las que previamente no hubieran cesado, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100». En estos casos, «el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria establecida con carácter general en cada cooperativa, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral, en ambos casos en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía».

Este espíritu, además, es el que se sigue manteniendo en la reforma operada por el RD 1413/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 45/2002.

II. Los antecedentes de hecho

La situación que contempla la Sentencia que vamos a comentar parte de un trabajador que formula demanda contra el Servicio Público de Empleo Estatal reclamando el pago único de la prestación por desempleo para comenzar un proyecto de trabajo social.

Tras percibir la Prestación por Desempleo en su modalidad de Pago Único, el demandante presenta un justificante de constitución de la nueva sociedad y unas ampliaciones posteriores de capital, entendiendo el Servicio Público de Empleo Estatal que no se afectado la cantidad percibida en concepto de pago único a la creación de la sociedad, dado que considera que las ampliaciones de capital posteriores no se consideran como parte de la afectación de ese pago único, siguiendo en ese sentido una circular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 02/04/2004.

Se realiza así al trabajador un «requerimiento de cobros indebidos», dictándose resolución por el Instituto de Empleo reclamando la cuantía de lo que considera cobro indebido al «no justificar la inversión pago único para sociedades cooperativas o laborales conforme al RD 5/2002».

El Juzgado de lo Social estimó la demanda del trabajador y dejó sin efecto la resolución del SPEE en la que reclama al demandante el reintegro de lo percibido como prestación de desempleo en la modalidad de pago único,

al considerar que las ampliaciones de capital social justificaban la inversión por los motivos que más abajo comentamos.

El Servicio Público de Empleo Estatal recurrió dicha sentencia en suplicación, confirmando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la misma.

III. Fallo y consideraciones jurídicas

La Sala de lo Social centra el debate dejando claro que el objeto de debate es el alcance jurídico de la actuación del demandante. Esto es, si existe infracción de la Disposición Transitoria 4ª, 2º de la regla 1ª de la Ley 45/02, de 12 de diciembre, sobre medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad que hemos citado en la introducción.

La Sentencia de la Sala de lo Social afirma que de la citada regulación se desprende que el importe de la prestación por desempleo, en la modalidad de pago único, se encuentra limitada en su importe, en el caso de las cooperativas y sociedades laborales, por el de las participaciones del capital social que sea necesario para alcanzar la condición de socio. Esta limitación hace referencia a la aportación inicial que se haya admitido por la sociedad para acceder a la misma, según se desprende, además, del trámite parlamentario que tuvo la Ley 45/2002, desde el proyecto inicial (BOCG de 21 de junio de 2002), en el que no se hacía referencia a tales circunstancias, como de las enmiendas presentadas al proyecto y del texto finalmente aprobado que hemos recogido anteriormente.

Parte la Sentencia de que las ampliaciones del capital social no justifican el reconocimiento de prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único porque éstas están previstas para situaciones de incorporación a una sociedad, capitalizando el importe necesario para acceder a la condición de socio, y no para ver mejorada la situación societaria de quién ya ostenta tal condición.

Pero en este caso nos encontramos ante un supuesto especial pues si la norma impone como límite máximo de capitalización el correspondiente a la participación necesaria para adquirir la condición de socio, en este caso esa exigencia no se cumplió con la participación «inicial», ya que la aportación real comprometida no se pudo realizar hasta un momento posterior a la constitución de la sociedad y mediante la ampliación del capital como se advierte del hecho de que la sociedad se constituyó y empezó sus operaciones tras el reconocimiento de la prestación, pero antes de su cobro, sin que en ese momento le fuera exigible al actor que realizara la totalidad de la aportación que había indicado en la memoria presentada ante el Servicio Público de Empleo Estatal ya que todavía no había cobrado la prestación.

En estas circunstancias, la ampliación del capital que en corto período de tiempo se acuerda, tras percibir el importe de la prestación y una vez cubiertos los trámites necesarios desde la constitución de la sociedad, al margen incluso de las inversiones que tuvieran que realizarse para la marcha del negocio no viene sino a cumplir con lo acordado en la resolución que reconoció la prestación de pago único, afectando la misma, una vez cobrada, a la adquisición de las acciones permitiendo la incorporación del demandante a la sociedad y su puesta en funcionamiento, cumpliéndose con ello la finalidad para la que se solicitó.

Tenemos que fijarnos que estamos ante un supuesto muy concreto ya que existen muchos precedentes en los que los Tribunales han considerado las tesis del Servicio Público de Empleo Estata, pero se trataba de casos en los que en la memoria presentada para solicitar la capitalización de la prestación por desempleo no se vinculaba dicha prestación con una ampliación de capital (fundamentalmente porque la solicitud de la prestación se realizó con referencia a sociedades ya formadas).

Además, en aquellas sentencias se dice que no existen manifestaciones de voluntad respecto a futuras ampliaciones del capital, como forma de justificar la verdadera intención del trabajador, mientras que en el caso que aquí nos ocupa esta intención ya se quedó reflejada en el proyecto que se presentó ante la Entidad Gestora.

Por otra parte, una nota muy importante que diferencia el supuesto de hecho de esta Sentencia estriba en que el trabajador solicitó la prestación por desempleo antes del desembolso de cantidad alguna. Y después de serle reconocida la prestación por desempleo es cuando gestiona la constitución del nuevo proyecto, con la particularidad de que en el momento de constitución de la sociedad no pudo afectar el importe de la prestación a su participación social comprometida en el proyecto, porque la cobró con posterioridad, siendo entonces cuando suscribe el capital indicado en la memoria.